

*En la ley 3.<sup>a</sup> del título 20, libro 8.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, se halla inserta la instrucción expedida por S. M. á consulta del Consejo en Real cédula de 6 de Julio de 1803, que prescribe el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos que se descubran en el reino, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia; y en su capítulo 7.<sup>o</sup> se previene lo siguiente:*

» Generalmente las Justicias de todos los pueblos cuidarán de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos, ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los pueblos mismos; tomando las providencias convenientes para que así se verifique. Lo mismo practicarán en los edificios antiguos que hoy existen en algunos pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben ni toquen sus materiales para ningún fin, antes bien cuidarán de que se conserven; y en el caso de amenazar próxima ruina lo pondrán en noticia de la Academia por medio de su Secretario, á efecto de que esta tome las providencias necesarias para su conservación.»

*En este estado, habiendo expuesto á S. M. la misma Real Academia que los monumentos de antigüedad descubiertos en 1789 en la Cabeza del Griego, cerro situado en el término de la villa de Saeticas, provincia de Cuenca, padecían destrucción y menoscabo, pues abiertas por algunos puntos las cercas de tapia construidas á expensas de sus Propios, se introducían caballerías y personas que atropellando el respeto debido á tan recomendable sitio destruían y robaban lápidas y otros monumentos preciosos*

que allí se encierran; se ha servido resolver lo conveniente por su Real órden de 10 de Setiembre último para la reparacion necesaria en las insinuadas cercas, y recogimiento de los efectos que se hayan extraido del citado cerro de Cabeza del Griego. Pero considerando al propio tiempo S. M. que las circunstancias de la pasada guerra habrán causado varios perjuicios en las demas excavaciones que hay en el reino, se ha dignado mandar igualmente se recuerde á las Justicias de él la obligacion que tienen de velar sobre el cumplimiento de las citadas leyes, y la conservacion de la gloria y buen nombre de sus pueblos.

Publicada en el Consejo la referida Real órden ha acordado su cumplimiento, y que se expida la correspondiente circular á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y demas Justicias del reino, á fin de que dispongan lo conveniente á su puntual observancia.

Lo participo á V. de órden del Consejo al objeto expresado, y que lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su territorio; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1818. = D. Bartolomé Muñoz.

EL REY.

Real cédula. *Mi Virey y Capitan general de mi reino de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros cualesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi reino, á quienes el cumplimiento de esta mi cédula toca, ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que por el mi Consejo*

se han expedido tres circulares de que son egemplares los adjuntos, declarando en una no gozar del fuero eclesiástico castrense, los honorarios del fuero militar que no esten en actual egercicio: otra encargando á las Justicias del reino velen por la conservacion de los monumentos antiguos, y la otra para que salgan de mi Corte los Religiosos secularizados. En su consecuencia os mando, que luego que veais esta mi cédula y las adjuntas tres circulares impresas, firmadas de D. Bartolomé Muñoz, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del dicho mi Consejo, las guardéis, cumpláis y egecuteis, y bagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, dando para su puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera, que con efecto se lleven á pura y debida egecucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese dicho mi reino, y otras personas á quienes en cualquier manera tocare, sin embargo de cualesquier leyes y fueros de él, capítulos de Córtes, ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra cualesquier cosa que haya en contrario, pues para en cuanto á ello toca, y por esta vez dispenso con todo, dejándolo en su fuerza y vigor para en adelante, que asi es mi voluntad. Fecha en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos diez y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Juan Ignacio de Ayestarán.

Pamplona 2 de Noviembre de 1818. Cúmplase lo que S. M. manda. = El Conde de Ezpeleta.

SACRA MAGESTAD.

*Pedimento del Sr. Fiscal.* **E**l Fiscal de V. M. dice se le ha pasado la Real cédula auxiliatoria que presenta, su fecha en Palacio á veinte y seis de Octubre último, por la que manda S. M., que en este reino se cumpla y observe lo que disponen las tres circulares, que impresas y firmadas de D. Bartolomé Muñoz le acompañan, que por la una se declara no gozar del fuero eclesiástico castrense los honorarios del fuero militar que no esten en actual egercicio: por la otra se encarga á las Justicias del reino que velen por la conservacion de los monumentos antiguos, y la tercera dispone que salgan de la Corte los Religiosos secularizados. Y mediante contiene el cúmplase del Ilustre vuestro Visorey el Señor Conde de Ezpeleta de Beire para que produzcan desde luego todo su efecto en este reino,

Á vuestra Magestad suplica que se les dé la correspondiente sobrecarta, y sentándose en los libros de cédulas Reales, se impriman los egemplares necesarios, y circulen para su publicacion en la forma acostumbrada, y que de haberse hecho se presente testimonio. Pamplona y Noviembre 5 de 1818. = *Fermin Gil de Linares.*

*Decreto.*

Sobrecarta: se siente en los libros de cédulas Reales, se impriman y circulen en la forma ordinaria.

*Auto.*

Proveyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real. En Pamplona en el Acuerdo á 6 de Noviembre de 1818: presentes los Señores Ibañes, Muzquiz, Suso y Anda, Echeverría, Lejalde, y Zuaznabar, del Consejo, de que certifico: *José Antonio Goñi, Sec.*

Por traslado, *José Antonio Goñi, Sec.*

*Comunicado por el Sr. Fiscal de V. M. el 13 de Diciembre de 1818.*

*Se comunicó a los señores Ibañes, Muzquiz, Suso y Anda, Echeverría, Lejalde, y Zuaznabar.*